



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 03-07-2019 03:23:05

Al Contestar Cite Este No.:2019EE58231 O 1 Fol:7 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI. CONTROL SERVICIO

DESTINO: CORPORACION CENTRO DE REHABILITACION Y REC

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DE ACTO ADMIN EXP 201

022100  
Bogotá D.C.

Señor (a)  
REPRESENTANTE LEGAL  
CORPORACION CENTRO DE REHABILITACION Y RECREACION INTEGRAL - KINESYS  
CL 62 21 21  
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 201600102 Decisión de fondo.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1714 De fecha 18 DE FEBRERO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. mediante el cual se decide la Investigación Administrativa No.201600102 Adelantada en contra de CORPORACION CENTRO DE REHABILITACION Y RECREACION INTEGRAL - KINESYS.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Contra el acto administrativo notificado proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación, ante el Secretario Distrital de Salud, los cuales se deberán interponer por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo según lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se acompaña copia integra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S.

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ  
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud  
Expediente: 201600102 -  
Anexo: 7 folios

Elaboró: MIGUEL R

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

922

## RESOLUCIÓN No.1714 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019

Por la cual se decide la investigación administrativa No.201600102, adelantada en contra de la institución CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL "KINESYS", en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

### LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1° al 6° del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C; Numeral 4° del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993; Artículos 6° y 7° del Decreto 1088 de 1991; el Numeral 2° del Artículo 1° del Decreto Distrital 581 de 1995; los Literales q) y r) del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decretos Distritales 059 de 1991 y 530 de 2015, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la institución CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL "KINESYS", con personería jurídica reconocida mediante la Resolución No.000875 del 31 de agosto de 2001, proferida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la cual se ubicaba en la Calle 62 No.21 - 21, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

### RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación administrativa la remisión efectuada mediante Memorando con Radicado No.2016IE1782 de fecha 01 de febrero de 2016, a través del cual se allegó la solicitud de investigación administrativa con base a las actas de visita administrativas a entidades sin ánimo de lucro que fueron suscritas y debidamente efectuadas por parte de los Miembros de la Comisión Técnica de Vigilancia y Control adscrita a este Despacho los días 27 de agosto de 2012 y 17 de mayo de 2016, a la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL "KINESYS", visitas que a su vez fueron declaradas como fallidas, por cuanto, el inmueble visitado no correspondía a la dirección registrada por dicha institución, situación que configura un presunto incumplimiento como quiera que transcurridos dos años a partir de la fecha del reconocimiento de su personería jurídica, la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL "KINESYS", no había iniciado sus actividades y de control económico financiero.

El siguiente, es el contenido consignado en el acta de visita administrativa a entidades sin ánimo de lucro por parte de los Miembros de la Comisión Técnica adscrita a este Despacho el día 27 de agosto del año 2012, veamos:

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No.1714 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.201600102, adelantada en contra de la institución CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

*“Se realiza visita a la Institución encontrando una casa vacía, con un letrero de Calzado Godoy, nos trasladamos a la Diagonal 61C Bis # 103; se pregunta al vigilante de una clínica de Estética, si conocía la Institución Kinesys; quien informo que en la casa funcionaba una estética; se toman fotos de la casa” (Folio 3).*

De otro lado, veamos el contenido consignado en el acta de visita administrativa a entidades sin ánimo de lucro por parte del Equipo Verificador adscrito al Despacho el pasado 17 de mayo de 2016:

*“Se realiza visita a la Institución encontrando que funciona una empresa denominada MG Ingeniería. La recepcionista informa que es una edificación nueva de aproximadamente un año. No conoce la Corporación Centro de Rehabilitación y Recreación Integral Kinesys” (Folio 6).*

Con base en dicha actuación se inició esta investigación.

## PRUEBAS

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

1. Memorando con Radicado No.2016IE1782 de fecha 01/02/2016, a través del cual se remite a investigación preliminar a la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL “KINESYS” (Folio 1 y vto).
2. Acta de visita a entidades sin ánimo de lucro suscrita y realizada por parte de la Comisión Técnica adscrita al Despacho el día 27 de agosto del año 2012, con ocasión a la visita inspectiva efectuada en la sede de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL “KINESYS” (Folios 2 y 3).
3. Oficio con Radicado No.2016ER39223 de fecha 02/06/2016, a través del cual se allega el acta de visita efectuada por parte de la Comisión Técnica adscrita a este Despacho el día 17 de mayo de 2016 a la sede de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL “KINESYS” (Folio 4).
4. Acta de visita a entidades sin ánimo de lucro suscrita y realizada por parte del Equipo Verificador adscrito al Despacho el pasado 17 de mayo de 2016, con ocasión a la visita inspectiva efectuada en la sede de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL “KINESYS” (Folios 5 y 6).
5. Fotocopia de la Resolución No.000875 del 31 de agosto de 2001, mediante la cual esta Secretaría Distrital de Salud reconoció personería jurídica a la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL “KINESYS” (Folios 7 y 8).
6. Fotocopia del CAPÍTULO I de los Estatutos de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL “KINESYS” (Folios 9 al 11).

Continuación de la Resolución No.1714 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.201600102, adelantada en contra de la institución CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

7. Oficio con Radicado No.2018EE51992 de fecha 21/05/2018, través del cual este Despacho le comunica al Representante Legal de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL "KINESYS", la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio (Folio 12).
8. Auto No.9494 del 22 de mayo de 2018, por medio del cual este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL "KINESYS", dentro de la presente investigación administrativa No.201600102 (Folios 13 al 17 y vto).
9. Oficio con Radicado No.2018EE57244 de fecha 01/06/2018, mediante el cual este Despacho cita al Representante Legal de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL "KINESYS", con el fin de notificarle personalmente el Auto No.9494 del 22 de mayo de 2018 (Folio 18).
10. Oficio con Radicado No.2018EE65313 de fecha 27/06/2018 y soporte de la guía de la empresa de correos 4/72, remitidos a la CL 62 21 21, por medio de los cuales este Despacho envió AVISO para notificar el Auto No.9494 del 22 de mayo de 2018 al Representante Legal de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL "KINESYS", el cual fue recibido en su lugar de destino el día 03/07/2018 (Folios 19 y 20).
11. Auto No.14225 del 07 de noviembre de 2018, por medio del cual este Despacho ordenó correr traslado al Representante Legal de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL "KINESYS", en calidad de investigado para alegar de conclusión dentro de la presente investigación administrativa No.201600102 (Folios 21 y 22).
12. Oficio con Radicado No.2018EE108394 de fecha 07/12/2018 y soporte de la guía de la empresa de correos 4/72, remitidos a la CL 62 21 21, a través de los cuales este Despacho envió AVISO para comunicar el Auto No.14225 del 07 de noviembre de 2018, al Representante Legal de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL "KINESYS", en calidad de investigado (Folios 23 y 24).
13. Constancia mediante la cual se surte la comunicación del Auto No.14225 del 07 de noviembre de 2018, al Representante Legal de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL "KINESYS", el cual fue fijado el día veinte (20) de diciembre de 2018 en la Página Web y Cartelera de la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, la cual se considera surtida al finalizar el día de su publicación (Folios 25 y 26).

Continuación de la Resolución No.1714 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.201600102, adelantada en contra de la institución CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

14. Copia del pantallazo de impresión de la base de datos del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS) del Ministerio de Salud y Protección Social en el cual se evidencia que no existen datos y registros de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL "KINESYS" (Folio 27).
15. Copia de la impresión del Sistema de Información de Personas Jurídicas de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en el que fueron verificados datos e información de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL "KINESYS" (Folio 28).

### FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No.9494 del 22 de mayo de 2018 (Folios 13 al 17 y vto), este Despacho formuló pliego en contra de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, con personería jurídica reconocida mediante la Resolución No.000875 del 31 de agosto de 2001, proferida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la cual se ubicaba en la Calle 62 No.21 - 21, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por la presunta violación de las siguientes normas: El Artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto 1093 de 1989; los Artículos 181 y 422 del Código de Comercio; el Artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con los Artículos 42 y 43 del Decreto 2150 de 1995 y el Artículo 6° del Estatuto de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS; de conformidad con lo descrito en la parte motiva de dicha providencia.

### DESCARGOS

Ante la no comparecencia del Representante Legal de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, en calidad de investigado a la diligencia de notificación personal del Auto de Cargos No.9494 del 22 de mayo de 2018, para la cual había sido previamente citado mediante oficio con Radicado No.2018EE57244 de fecha 01/06/2018, cuya misiva advertía que si no comparecía en el término indicado se le notificaría por AVISO (Folio 18); en observancia de lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el referido pliego de cargos fue notificado debidamente por AVISO entregándose en su lugar de destino el día tres (3) de julio de 2018, según se vislumbra en la guía de la empresa de correos 4/72 bajo número YG196435199CO (Folio 20), notificación que se considera surtida al finalizar el día siguiente hábil al de la entrega, tal y como lo señala la citada norma, sin que dentro del término legal, ni en forma extemporánea, se hubieren presentado los correspondientes descargos y/o medios de prueba por parte del Representante Legal de la investigada.

Continuación de la Resolución No.1714 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.201600102, adelantada en contra de la institución CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

## ALEGATOS FINALES Y/O DE CONCLUSIÓN

Que a través del Auto No.14225 del 07 de noviembre de 2018 (Folios 21 y 22), este Despacho ordenó correr traslado al Representante Legal de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, en su condición de investigado para que alegara de conclusión, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 48º de la Ley 1438 de 2011, acto que fue enviado a la dirección CL 62 21 21, la cual se registra en la carpeta de la investigada, y ésta fue devuelta bajo la observación "*Devolución entregada a remitente*" (Folio 24), por consiguiente, este Despacho procedió a la comunicación por AVISO publicando dicho acto administrativo en la Página Web y Cartelera de la Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud fijándose éste mismo el día veinte (20) de diciembre de 2018, notificación que se considera surtida al finalizar el día de su publicación, tal y como se corrobora a Folios 25 y 26 vto del Cuaderno Administrativo.

Que habiéndosele otorgado el término legal previsto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, esto es, diez (10) días hábiles para alegar de conclusión al Representante Legal de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, éste se abstuvo de presentar sus respectivos alegatos finales y/o de conclusión, no obstante, resaltando la oportunidad para tal efecto.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada, por los cargos formulados mediante Auto No.9494 del 22 de mayo de 2018, en tal sentido, procede este Ente de Vigilancia y Control Distrital a efectuar el análisis de fondo correspondiente al caso objeto de estudio en la presente investigación administrativa.

Entrando en materia es pertinente clarificar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Procedimiento administrativo sancionatorio, señala que los investigados cuentan con un término legal de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la Investigación Administrativa, lapso de tiempo que fue debidamente otorgado a la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL "KINESYS", sin que dentro del término legal, ni en forma extemporánea, se hubieren presentado los correspondientes descargos por parte de su Representante Legal.

Continuación de la Resolución No.1714 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.201600102, adelantada en contra de la institución CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

De otro lado, y a través del Auto No.14225 del 07 de noviembre de 2018 (Folios 21 y 22), este Despacho ordenó correr traslado al Representante Legal de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, en su condición de investigado, para que alegara de conclusión, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 48° de la Ley 1438 de 2011, acto que fue enviado a la dirección CL 62 21 21, la cual se registra en la carpeta de la investigada, y ésta fue devuelta bajo la observación “*Devolución entregada a remitente*” (Folio 24), por consiguiente, este Despacho procedió a la comunicación por AVISO publicando dicho acto administrativo en la Página Web y Cartelera de la Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud fijándose éste mismo el día veinte (20) de diciembre de 2018, notificación que se considera surtida al finalizar el día de su publicación, tal y como se corrobora a Folios 25 y 26 vto del Cuaderno Administrativo.

Que habiéndosele otorgado el término legal previsto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, esto es, diez (10) días hábiles para alegar de conclusión al Representante Legal de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, éste se abstuvo de presentar sus respectivos alegatos finales y/o de conclusión para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Luego entonces, el hecho que la institución investigada, una vez notificada debidamente del Auto Contentivo de Cargos (Folios 19 y 20), y que la misma no haya hecho uso de su derecho de contradicción y defensa, no exime a esta instancia de la carga de la prueba para sancionar y de la obligación de investigar y analizar tanto lo favorable como lo desfavorable al ente investigado, por el contrario, dicha omisión es considerada para este Despacho como un indicio grave en su contra.

De tal manera, a continuación, esta instancia observará los cargos endilgados bajo el cumplimiento estricto de las reglas aplicables al Debido Proceso Administrativo, en virtud del Artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo cual, es necesario realizar una mención especial, como quiera que las actuaciones administrativas deben estar sometidas estrictamente a las reglas diseñadas para la sustanciación de los procedimientos administrativos previstos en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de resolver de fondo la presente pesquisa, y conforme al material probatorio consignado en el respectivo plenario, este Despacho considera adecuado hacer las siguientes precisiones:

En relación y frente a los cargos endilgados dentro de la presente investigación administrativa tenemos:

*“5.1. CARGO PRIMERO: La CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL – KINESYS, presuntamente ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto 1093 de 1989, por cuanto durante los últimos tres años no ha cumplido sus obligaciones en materia contable, financiera y administrativa en tanto que se ha*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No.1714 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.201600102, adelantada en contra de la institución CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

*abstenido de presentar ante la Secretaría de Salud de Bogotá D.C., los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, correspondientes al año inmediatamente anterior, presunta violación que comporta una conducta de carácter permanente y continuada.*

**5.2. CARGO SEGUNDO:** *La CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL – KINESYS, presuntamente se encuentra incurso en la violación al Artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015 (compilatorio del Decreto 427 de 1996) en concordancia con el Decreto 2150 de 1995 (Artículos 42 y 43), referido a los deberes de registrar los estatutos, reformas, nombramientos de administradores y libros, entre otros, en la Cámara de Comercio del domicilio de la entidad y ante el ente de control que, para el caso, es el presente Despacho, presunta violación que comporta una conducta de carácter permanente y continuada, por cuanto no obran registros ni reportes de tal información en los archivos de esta Secretaría.*

**5.3. CARGO TERCERO:** *La CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL – KINESYS, durante los últimos tres años presuntamente no ha cumplido las obligaciones contenidas en Los Artículos 181 y 422 del Código de Comercio, que determinan que se realizará como mínimo una reunión al año del máximo órgano administrativo, en la época fijada en los estatutos y en silencio de estos dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. Preceptos respecto de los cuales no existe prueba de su cumplimiento, en razón de la falta de reporte de la información pertinente a este Despacho.*

**5.4. CARGO CUARTO:** *La CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL – KINESYS, presuntamente se encuentra incurso en la violación al Artículo 6° del Estatuto de la propia entidad, por cuanto no hay registros o evidencias del desarrollo de actividades tendientes a su ejecución, aunado a que según las actas de visita de fechas 27 de agosto de 2012 y 17 de mayo de 2016, la institución investigada no funciona en la dirección reportada como domicilio o sede” (Folios 15 y 16).*

Ahora bien, en virtud de las funciones asignadas mediante los Decretos 059 de 1991, 507 de 2013 y 530 del 2015, legalmente atribuidas le corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, realizar actuaciones administrativas a efectos de asegurar que las entidades sin ánimo de lucro del subsector salud estipulado en el Decreto Nacional 1088 de 1991, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos y observen sus estatutos.

Por lo cual, y de acuerdo con el Artículo 2 del Decreto 1318 de 1988, modificado por el Decreto 1093 de 1989: “...Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el Artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del **Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia...**” (Subrayado fuera de texto).

Continuación de la Resolución No.1714 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.201600102, adelantada en contra de la institución CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

En ese orden de ideas, es claro el deber que le asiste a la investigada de presentar ante el ente distrital respectivo en el que el Alcalde Mayor de Bogotá haya delegado la función de inspección y vigilancia, **los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia**, para lo cual es necesario tener en cuenta que: *“...las personas jurídicas atendiendo a su naturaleza pueden ser de dos clases: civiles y comerciales. Las primeras según la clasificación del Código Civil a su vez pueden ser de dos clases: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, mientras que, en las segundas, se encuentran todas las sociedades mercantiles señaladas en el libro segundo del Código de Comercio...”*

### ANÁLISIS DEL CASO:

Es contundente para esta instancia referir, que en lo concerniente a los CARGOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO endilgados a la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, mediante Auto No.9494 del 22 de mayo de 2018, no se encuentran llamados a prosperar, como quiera que los mismos no se hallan debidamente fundamentados en prueba alguna que conlleve al Despacho plenamente a comprobar que los supuestos que se le atribuyen merecen ser legalmente objeto de sanción, en tal sentido, este Ente de Vigilancia y Control Distrital, no podría adoptar en forma arbitraria, o caprichosa una decisión de fondo, toda vez que resulta evidente que la presente investigación administrativa carece de elementos probatorios, tales como actas, informes y/o soportes técnicos contables dentro del presente instructivo y que soporten los hechos que se cuestionan en la formulación de los primeros tres (3) cargos, tal como lo preceptúa el Artículo 164 del Código General del Proceso refiriendo que toda decisión judicial y/o administrativa debe fundarse en las pruebas regular, oportuna y legalmente allegadas al proceso.

Por consiguiente, para el caso que nos atañe, es importante traer a colación la Sentencia T-261 de 2013, en la cual nuestro Alto Tribunal Constitucional, siendo magistrado ponente el Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, resaltó la importancia que tiene la argumentación y motivación de los fallos judiciales dentro de los fines del Estado de derecho, pues en dicha oportunidad se señaló que las decisiones que no cuenten con la debida motivación probatoria constituyen un vicio, puesto que:

*“La estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio basilar de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.”<sup>1</sup>*

De otro lado, sobre la ausencia de valoración probatoria o su valoración irrazonable la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

<sup>1</sup> Expediente T- 3672894 – Corte Constitucional de Colombia M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA (2013).

Continuación de la Resolución No.1714 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.201600102, adelantada en contra de la institución CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

*"Esta corporación ha considerado que se presenta un defecto fáctico cuando el funcionario judicial, "a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente"*.

*...los elementos que deben reunirse para que se configure el defecto fáctico por ausencia de valoración del material probatorio. De un lado, es necesario que el funcionario judicial haya adoptado una decisión carente de respaldo probatorio o que haya dejado de valorar una prueba que resultaba determinante para la solución del problema jurídico sometido a su consideración. La relevancia de dicha prueba es, precisamente, el segundo requisito que conduce a la estructuración del defecto. De ahí que, en todo caso, deba demostrarse que la falta de valoración probatoria incidió de manera definitiva sobre el sentido de la sentencia acusada.*

De este modo, al no contar con los elementos probatorios que conlleven al Despacho bajo un análisis racional y lógico, conforme a las reglas de la sana crítica<sup>3</sup> al pleno y absoluto convencimiento para determinar si las conductas que se cuestionan por parte de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, podrían llegar a ser objeto de una posible sanción en cabeza de la misma, esta instancia considera en derecho EXONERAR a la investigada de los CARGOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO que se encuentran introducidos en el Auto No.9494 del 22 de mayo de 2018, y en consecuencia de ello, mantiene incólume su presunción de inocencia frente a los propios, tal y como se dispondrá en la resolutive de esta providencia.

Prolongando nuestro análisis, en lo que atañe al CARGO CUARTO, esta instancia debe ser enfática en señalar que la propia investigada ha violado el Artículo 6° de sus Estatutos, por cuanto, no hay registros o evidencias del desarrollo de actividades tendientes a su ejecución, toda vez, que según las actas de visita suscritas los días 27 de agosto de 2012 y 17 de mayo de 2016, en la sede de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, ésta misma no desempeñaba sus funciones y objetivos en la dirección que aparecía reportada como lugar de domicilio, como quiera que los Miembros de la Comisión Técnica adscrita a este Despacho, durante las diligencia inspectivas evidenciaron lo siguiente, veamos:

27 de agosto de 2012:

*"Se realiza visita a la Institución encontrando una casa vacía, con un letrero de Calcado Godoy, nos trasladamos a la Diagonal 61C Bis # 103; se pregunta al vigilante de una clínica de Estética, si conocía la Institución Kinesys; quien informo que en la casa funcionaba una estética; se toman fotos de la casa" (Folio 3).*

17 de mayo de 2016:

*"Se realiza visita a la Institución encontrando que funciona una empresa denominada MG Ingeniería. La recepcionista informa que es una edificación nueva de aproximadamente un año. No conoce la Corporación Centro de Rehabilitación y Recreación Integral Kinesys" (Folio 6).*

<sup>2</sup> Sentencia T-902 de 2005 – Corte Constitucional de Colombia M.P. MARCO GERARDO MONROY (2005).

<sup>3</sup> Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del Proceso, Tomo VI. Editorial Temis, Bogotá, 2015. Página 66.

Continuación de la Resolución No.1714 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.201600102, adelantada en contra de la institución CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Por ende, transcurridos más de dos (2) años desde la expedición de la Resolución No.000875 del 31 de agosto de 2001, mediante la cual la Secretaría Distrital de Salud reconoció personería jurídica a la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, esta misma no ha cumplido con las obligaciones contenidas en el Artículo 6° de sus propios Estatutos, objeto que a su tenor señala:

**“ARTÍCULO 6. OBJETO SOCIAL:** *El centro de Rehabilitación y Recreación "KINESYS", en el desarrollo de su objeto podrá realizar las siguientes actividades: 1. ELABORAR, DESARROLLAR Y EJECUTAR PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL PARA FACILITAR AL SER HUMANO UN BALANCE EN SALUD FÍSICA Y MENTAL, ACORDE A SUS NECESIDADES. 2. DISEÑAR PROGRAMAS DE SERVICIOS EN LAS AREAS DE TERAPIA FÍSICA, TERAPIA RESPIRATORIA, ESTIMULACIÓN TEMPRANA, PSICOPROFILAXIS OBSTETRICA, REHABILITACIÓN NEUROLIGICA (A.C.V.,PARKINSON) REHABILITACIÓN EN NIÑOS CON LESIÓN CEREBRAL (NIÑOS ESPECIALES), HIDROTERAPIA (REHABILITACIÓN ORTOPÉDICA Y ESPECIAL EN AGUA), BALONTERAPIA, QUIROPRAXIA Y REHABILITACIÓN DE DISCAPACITADOS, 3. PROGRAMAR Y EJECUTAR TALLERES LÚDICOS Y RECREATIVOS PARA NIÑOS ESPECIALES, ANCIANOS Y PACIENTES ONCOLÓGICOS Y CON EL SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA) CON EL ÁNIMO DE ESTIMULAR Y MEJORAR SUS CONDICIONES DE VIDA. 4. ASISTIR A FOROS. SEMINARIOS, CONGRESOS NACIONALES E INTERNACIONALES A TRAVÉS DE SU DIRECTOR Y SUBDIRECTORA 5. ANALIZAR LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE GOBIERNO RELACIONADOS CON LA REHABILITACIÓN FÍSICA, MENTAL Y RECREACIÓN INTEGRAL. 6. CREAR CENTROS DE RECREACIÓN ARTE Y DEPORTE PARA NIÑOS Y ANCIANOS. 7. HACER CONVENIOS CON LA BANCA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL OBJETO SOCIAL. 8. PARTICIPAR EN LICITACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN QUE TENGAN COMO PRIORIDAD A LOS NIÑOS Y ANCIANOS 9. CELEBRAR CONTRATOS CON LAS ENTIDADES PERTINENTES PARA DESARROLLAR TODOS NUESTROS OBJETIVOS. 10. CONTRATAR SERVICIOS DE PROFESIONALES, PARA DESARROLLAR NUESTRO OBJETO SOCIAL CON LA ALTURA, DINAMISMO Y RESPONSABILIDAD. 11. CELEBRAR CONTRATOS, CONVENIOS CON CENTROS E INSTITUTOS DE NIÑOS ESPECIALES, JARDINES ESCOLARES Y RESIDENCIAS GERIÁTRICAS, PARA DESARROLLAR LOS PROGRAMAS DE RECREACIÓN. DEPORTE Y ARTE. 12. PROMOVER Y REALIZAR TODA CLASE DE EVENTO, CONGRESOS, SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN PARA PROFESIONALES Y PADRES...”* (Folios 9 y 10).

Puesto que el desarrollo de la diligencia inspectiva referenciada en renglones precedentes, los Miembros de la Comitativa del Despacho no evidenciaron desarrollo de actividades en la sede y/o domicilio principal que registraba la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL – “KINESYS”, inherentes al objeto y razón de esta misma, aunado a que una vez consultada la base de datos del Registro Especial de

Continuación de la Resolución No.1714 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.201600102, adelantada en contra de la institución CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Prestadores de Servicios de Salud (REPS) del Ministerio de Salud y Protección Social, y que a su vez puede ser verificada en el siguiente link:

[https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/habilitados\\_reps.aspx?pageTitle=Rregistro%20Actual&pageHlp](https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/habilitados_reps.aspx?pageTitle=Rregistro%20Actual&pageHlp), se logró constatar que la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS no se encontraba debidamente inscrita como prestador de servicios de salud ante el REPS, lo cual configura un indicio que conlleva al Despacho a presumir que institución investigada en la actualidad no se encuentra desarrollando a cabalidad su objeto y razón social, situación que en efecto conlleva a demostrar los hechos endilgados a título del CARGO CUARTO, y en consecuencia se procederá a sancionar conforme a derecho corresponda.

De otro lado, es preciso resaltar que esta Autoridad de Vigilancia y Control, investida de todas las facultades legales, es garantista del debido proceso y que la carga probatoria debe corresponder al investigado cuando se le formula cargos, pues es el mismo, el interesado en demostrar que no tiene responsabilidad alguna en las imputaciones formuladas, pues no obstante, la Teoría Dinámica de la Prueba, que se afirma en la Ley 1564 de 2012 Artículo 167 (Código General de Proceso): consiste en que:

*“La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.*

De modo que, ante la inexistencia de medios de prueba que permitan controvertir las faltas por parte de la investigada, el CARGO CUARTO esbozados por este Ente de Vigilancia y Control Distrital en contra de la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, queda incólume guardando las garantías sustanciales y procesales del debido proceso diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad administrativa.

Por lo brevemente expuesto, hasta la presente etapa procesal, la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, no ha aportado prueba suficiente que le permite desvirtuar plenamente la conducta reprochable, descrita y debidamente motivada en el CARGO CUARTO del Auto No.9494 del 22 de mayo de 2018, manteniéndose en firme este mismo, que ante la inexistencia de nuevas pruebas y aunado al hecho que la investigada no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es del caso imponer la sanción que en derecho corresponda.

Por consiguiente, al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continua frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control.

Continuación de la Resolución No.1714 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.201600102, adelantada en contra de la institución CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Así las cosas, este Despacho considera que teniendo en cuenta falencias relacionadas en el CARGO CUARTO del Auto No.9494 del 22 de mayo de 2018 no se han desvirtuado, da lugar a que esta instancia confirme el mismo, por cuanto es posible concluir que la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, ha incumplido sus obligaciones legales, por lo que está incurso en las causales de sanción señaladas en el Decreto 059 de 1991 (Artículo 22) para proceder a Decretar la Disolución y el estado de Liquidación, conforme se dispondrá a continuación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR de toda responsabilidad administrativa a la CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS de los CARGOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO que le fueron endilgados a través del Auto No.9494 del 22 de mayo de 2018, manteniendo incólume su presunción de inocencia; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decretar la disolución y el estado de liquidación de la persona jurídica denominada CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL – KINESYS, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá mediante la Resolución No.000875 del 31 de agosto de 2001, domiciliada en Bogotá D.C y ubicada en la Calle 62 No.21 – 21, por la violación del CARGO CUARTO contenido en el Auto No.9494 del 22 de mayo de 2018; en asentamiento a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar al último Representante Legal realizar la liquidación de la entidad, o a quien haga sus veces o corresponda por disposición legal, en los términos del Artículo 225 y siguientes del Código de Comercio y del Decreto 2150 de 1995.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez aprobada la cuenta final de liquidación, la misma deberá aportarse a este Despacho para proceder a la cancelación de la personería jurídica en el registro de la entidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el

Continuación de la Resolución No.1714 del 18 de febrero de 2019. Por la cual se decide la investigación administrativa No.201600102, adelantada en contra de la institución CORPORACIÓN CENTRO DE REHABILITACIÓN Y RECREACIÓN INTEGRAL - KINESYS, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer recursos, haberse renunciado a ellos, o una vez resuelto, se considera debidamente ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*MARTHA J. FONSECA S*  
MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ  
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: H.A. Ramos  
Revisó: Dra. Ángela M. Riveros